

Fecho el priuilegio en Seuilla por nuestro mandado, miercoles dezinueue dias andados del mes de mayo en era de mill CCC e quatro años. E nos el sobredicho rey don Alfonso regnante en vno con la reyna doña Yolant mi muger, e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero, e con don Sancho, e don Pedro, e don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, e en el Algabe, otorgamos este priuilegio e confirmamoslos.»

E agora el concejo de la cibdat enbiaron a mi a Juan Ferrandez de Salinas e a Pero Martinez de Mora, sus procuradores, con sus peticiones en que me enbiaron mostrar quel dicho concejo que vsara del dicho priuilegio fasta que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, por los menesteres en que fue ge lo reuoco, e me enbiaron pedir merced que ge lo mandase confirmar e guardar, e que la dicha cibdad se poblaria meior por ello, porque los mercaderes e otros muchos vernian con sus mercaderias, e no yrian con ellas a otras partes fuera del mio señorio como lo fazian. E yo por gran voluntad que he que la dicha çibdad se pueble mejor para mio seruicio, e por fazer bien e merçed al dicho concejo confirmoles el dicho priuilegio; e mando que ayan la dicha feria cada año e vsen della segund que en dicho priuilegio se contiene. E defiendo firmemente que ninguno ni ningunos no sean osados de vos yr ni pasar contra el dicho priuilegio para que lo quebranten ni menguen en ninguna cosa, so la pena que en el dicho priuilegio se contiene. E desto vos mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Castroxeriz, dizinueue dias de abril era de mill CCC e noventa e dos años.

Martin Ferrandez, notario mayor del Andaluzia, la mando dar por mandado del rey. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escreuir por su mandado.

1354-IV-20, Castrojeriz.—Provisión de Pedro I a los comendadores, concejos, alcaldes y alcaydes de las villas y lugares de la Orden de Santiago en el reino de Murcia, ordenándoles respetar el privilegio que los habitantes del reino tienen de que sus ganados puedan pastar libremente por todo el reino. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 88 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a todos los comendadores e soscomendadores, conçejos, e alcal-



des, e alcaides de las villas e lugares que la Orden de Sant Yago ha en el regno de Murçia e a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salut e graçia.

Sepades que el conçejo de la çibdat de Murçia se me enbiaron querellar e dizen que auiedo ellos carta de merçed de los reyes onde yo vengo confirmadas del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, en que se contiene que todos los ganados de los moradores de la dicha çibdat e de los otros lugares del reyno de Murçia paçiesen las yeruas e beuiesen las aguas francamente por todo el dicho regno de Murçia non faziendo daño en panes, ni en viñas, ni en huertas e que les fue asi guardado, e vsaron dello. E porque algunos de vos los dichos comendadores, e alcaldes, e alcaides e conçeios ge lo enbarguedes e que se querellaron a don Fadrique, mestre de la dicha Orden, e el que les mando dar su carta para vos en que les guardasedes el dicho priuillegio que auian e que les non pasades contra el, ni les enbarguedes sus ganados, segund que en la carta del dicho maestre se contiene. E agora el dicho conçeio enbiome pedir merçed que le mandare dar mi carta para vos en esta razon.

Porque vos mando vista esta mi carta a cada vnos de vos en vuestros lugares que veades la carta que el dicho maestre vos enbio en esta razon e guardatgela, e conplitgela, e fazetgela conplir, e conplir en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene, e non les enbarguedes los sus ganados, ni les prendedes, ni tomedes ninguna cosa de lo suyo, e sy alguna cosa le auedes tomado o prendado por esta razon fazetgela dar e entregar todo bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Castroxeriz, veynte dias de abril era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Yo, Pedro Beltran, escriuano del rey, teniente lugar de notario del Andaluzia por Martin Ferrandez, la fiz escriuir. Pero Beltran. Johan Gonçalez. Martin Sanchez.

